

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/435/2017.

ACTOR: C.*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO PROCURADOR Y SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y PROTECCION CIVIL TODOS DEL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENITEZ, GUERRERO.

--- Acapulco, Guerrero, a tres de octubre del dos mil dieciocho.-----

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/435/2017, promovido por el **C.*******;
contra actos de autoridad atribuidos al **H. AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO PROCURADOR Y SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y PROTECCION CIVIL, TODOS DEL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENITEZ, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra en Derecho EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día cuatro de agosto del dos mil diecisiete, en esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, Guerrero, compareció por su propio

derecho el C.*****; demandando la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “1.- *LA DESTITUCION Y BAJA de mi plaza con la categoría de Policía Preventivo del Municipio de Coyuca de Benítez, adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero. - - - 2.- LA SUSPENSION DEL PAGO DE MI SALARIO, que con el carácter de Policía Preventivo he venido percibiendo y que a la fecha de mi baja, es por la cantidad de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCEINTOS PESOS M. N.), de manera quincenal. - - - 3.- LA SUSPENSION DEL PAGO DE MIS HABERES, que con el carácter de Policía Preventivo he venido percibiendo y que, a la fecha de mi baja, que de manera proporcional me son cubiertos tomando como base mi salario quincenal de \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCEINTOS PESOS M. N.), de manera quincenal.*”. Al respecto, el actor relato los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete, esta Sala Regional, admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRA/II/435/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

3.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo a los CC. Presidente Municipal, Síndico Procurador y Encargado del Despacho de Seguridad Pública todos del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimó procedentes, y en relación a las pruebas se acordó: “...se acordara lo conducente en la audiencia de ley,... Así mismo, se apercibe a los oferentes para que el día de la audiencia presente a sus testigos con identificación oficial de conformidad con los artículos 48 fracción XI, 499 fracción IV y 95 del Código

de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ya que está obligado a presentar a sus testigos, pues a éste compete probar excepciones y toda vez que no señala cuales son los motivos por lo que no puede presentarlas a rendir su testimonio, en caso contrario se aplicara en sus términos lo dispuesto por el artículo 107 del Código Procesal Administrativo...”.

4.- Inconforme el representante autorizado de las autoridades demandadas con el sentido del acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de reclamación correspondiente, y por resolución de fecha cuatro de julio del dos mil dieciocho, se declaró infundado el recurso y en consecuencia se confirmó el acuerdo recurrido.

5.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la asistencia del autorizado de la parte actora, y la inasistencia de las autoridades demandadas o de persona que las represente legalmente; diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes; excepto la testimonial ofrecida por la parte actora y autoridades demandadas la cual se tuvo por desierta en términos del artículo 107 del Código Procesal Administrativo, se formularon alegatos de la parte actora, no así de las demandadas debido a su inasistencia y no obra en autos que los hayan formulado por escrito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos

Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades estatales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia

SEGUNDO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

TERCERO.- El C.*****, parte actora acreditó su interés legítimo conforme al artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para acudir a este juicio con la credencial con fotografía que le acredita como Policía Municipal de Coyuca

de Benítez, Guerrero, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, una Evaluación de desempeño expedido por el Sistema de Evaluación Pública, con cinco Constancias de haber acudido a diversos cursos que imparte el Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, a través del Instituto de Formación y Capacitación del Estado, los oficios sin número de fechas dieciocho julio, catorce de junio y veintinueve de febrero todos del dos mil dieciséis suscritos por el Secretario de Seguridad Pública, Transito y P. C. MPAL. del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, documentales que obra a fojas de la 08 a la 17 del y a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 49 fracción II, 90, 124, y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de Estado de Guerrero.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora una vez efectuado el análisis de las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio arriba a la conclusión de que en el presente caso no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, hechas valer por las autoridades demandadas, por ello esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, se tiene que en cuanto a la controversia en el presente juicio se centra esencialmente en el reclamo del C.*****, respecto a la ilegalidad que le atribuye a las autoridades de la orden de baja del cargo de Policía Preventivo del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, sin otorgarle la garantía de audiencia, seguridad y legalidad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por su parte las autoridades demandadas al contestar la demanda señalaron que efectivamente el actor laboraba en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, y que el actor tuvo conocimiento de su baja desde el día trece de febrero del dos mil diecisiete, situación porque él dejó de asistir a sus labores, y por ello iniciaron el procedimiento administrativo en términos de los artículos 103 inciso B)),

fracción 1 inciso A) y 1132 fracción I de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, ésta Sala Regional Instructora considera que son fundados y suficientes los motivos de inconformidad propuestos por la parte actora en el único concepto de nulidad para declarar la nulidad de los actos impugnados, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran el expediente en análisis, se desprende que no obra documental alguna que acredite que la destitución, cese o baja del actor se haya llevado a cabo bajo algún procedimiento administrativo de carácter legal, lo cual se corrobora con la propia declaración realizada de las autoridades demandadas H. Ayuntamiento, Presidente Municipal, Síndico Procurador y Secretaria de Seguridad Pública, Transito y Protección Civil todos del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, en su contestación de demanda en el capítulo de Hechos marcado con el número 4 que la parte que interesa indica:

“...causo baja con fecha 13 de febrero del año 2017, ya que en reiteradas ocasiones, el actor no acudió a su fuente de trabajo,...se le realizo un procedimiento administrativo de acuerdo como lo marcan los artículos 103 inciso B, Fracción 1, inciso A y 132 fracción 1, de la Ley no. 281, de Seguridad Pública del estado de guerrero, miso que agrego a la presente como anexo 3 ...”.

De la transcripción anterior, se tiene que las autoridades demandadas reconocieron expresamente la baja del actor, al cual es de otorgársele valor probatorio pleno en términos del artículo 126 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para tener por ciertos los hechos descritos por el actor en su escrito de demanda, aclarando que no obstante que las demandadas señalaron que anexaban copias debidamente certificadas del procedimiento, de las pruebas que ofrecieron no se desprende que hayan dado cabal cumplimiento al artículo 124 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, en relación con el 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que no obstante que el acto que hizo valer el actor es de carácter verbal, no fue indispensable la prueba testimonial ofrecida por el recurrente, en atención a que el acto quedó acreditado con el reconocimiento expreso de las demandadas.

La parte actora para acreditar sus hechos y pretensiones exhibió como prueba de su parte, las documentales públicas consistentes en la credencial con fotografía que le acredita como Policía Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, una Evaluación de desempeño expedido por el Sistema de Evaluación Pública, con cinco Constancias de haber acudido a diversos cursos que imparte el Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, a través del Instituto de Formación y Capacitación del Estado, los oficios sin número de fechas dieciocho julio, catorce de junio y veintinueve de febrero todos del dos mil dieciséis, suscritos por el Secretario de Seguridad Pública, Transito y P. C. MPAL. del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, por medio de los cuales se le hace saber al actor la fecha del Curso de Capacitación en Materia de Justicia Penal y Competencia Policial Básicas, así como las fechas en las que se aplicarían los exámenes de permanencia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, documentales que obra a fojas de la 08 a la 17 del y a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 49 fracción II, 90, 124, y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de Estado de Guerrero.

Por su parte, las autoridades demandadas ofrecieron entre otras la prueba consistente en el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero del dos mil diecisiete, a nombre de la parte actora, expedidos por el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, en el cual consta la categoría de Policía A, la cual obra en el sumario a foja 53, y que produce pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, para acreditar que el actor se desempeñaba como Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, así como el salario que percibía de manera quincenal.

Concatenados los elementos probatorios antes valorados, resultan ser suficientes para evidenciar que se actualizan las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130, fracción II del Código de la Materia, ya que las autoridades omitieron las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir.

Ahora bien, a efecto de evidenciar la causal de nulidad de referencia, cabe resaltar que la Ley de Seguridad Pública establece lo siguiente:

ARTÍCULO 111.- Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por lo que podrán ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios y sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley.

Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios y sanciones a que se harán acreedores los miembros del Cuerpo de Policía Estatal serán al menos:

A. Correctivos disciplinarios:

- I. Apercibimiento;
- II. Arresto;
- III. Cambio de adscripción o de servicio; y
- IV. Descuento salarial hasta por tres días;

B. Sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión de funciones;
- III. Degradación; y
- IV. Remoción.

Para la aplicación de las sanciones disciplinarias, se entenderá por:

a) Apercibimiento.- A la llamada de atención dirigida al responsable, conminándolo a que evite la repetición de la falta cometida, haciéndolo constar por escrito en el expediente;

b) Amonestación.- Al acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, invitándolo a corregirse y advirtiéndole la imposición de una sanción mayor en caso de reincidencia. La amonestación será pública o privada, de palabra y constará por escrito en el expediente;

c) Arresto.- Al aislamiento temporal por haber incurrido en faltas considerables o haber acumulado tres amonestaciones en un año calendario; La orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo, por la autoridad facultada para ello. El arresto podrá permutarse por la asignación de labores especiales distintas a las de su cargo, sin demérito de su dignidad.

d) Descuento Salarial.- Al descuento que se realiza al salario, derivado de faltas injustificadas al servicio;

e) Se deroga.

f) Cambio de adscripción o de servicio.- Al cambio del lugar donde presta su servicio o de actividades del elemento policial.

g) Suspensión de funciones.- Procederá cuando el elemento de forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la remoción. La suspensión podrá ser de quince días a tres meses;

h) Degradación.- A la imposición de un grado inferior;

i) Remoción.- La separación y **baja definitiva del servicio del elemento policial, por incumplimiento al catálogo de deberes y obligaciones.**

ARTÍCULO 124.- El Consejo de Honor y Justicia, impondrá las sanciones administrativas a que se refiere el capítulo V, mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

III.- El Consejo de Honor y Justicia, podrá admitir y desahogar todas las pruebas que no estén en contravención a la Ley, y desechar las que considere inapropiadas para la pretensión que se persigue en el procedimiento que atenten contra la moral, el derecho y las buenas costumbres. En ningún caso, se tomarán pruebas aportadas fuera de los plazos legales, salvo que tengan calidad de supervenientes.

IV.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Consejo de Honor y Justicia, **resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes,** sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, y al superior jerárquico.

Los medios de prueba serán valorados por el Consejo de Honor y Justicia, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a la experiencia;

V.- Si en la audiencia el Consejo de Honor y Justicia encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

VI.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, el Consejo de Honor y Justicia, podrá determinar la suspensión preventiva de funciones de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión preventiva de funciones no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación del Consejo de Honor y Justicia, hará constar expresamente esta salvedad. La suspensión preventiva de funciones a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del servicio, cargo, comisión o especialidad, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Consejo de Honor y Justicia, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los presuntos infractores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Del contenido de los artículos reproducidos se advierte que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece un procedimiento al término del cual la Autoridad Municipal puede sancionar en el ámbito de su competencia a los elementos de Seguridad Pública cuya conducta contravenga la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, procedimiento que iniciara con la citación a una audiencia, haciéndole saber al presunto infractor la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, señalándose al efecto lugar, día y hora, con la finalidad de respetar su derecho de audiencia y otorgarle la posibilidad de ofrecer pruebas y expresar los alegatos, levantándose el acta correspondiente, y una vez cerrada la etapa de pruebas y alegatos, la autoridad da por integrado el expediente y, a partir de ahí, cuenta con un plazo de treinta días para emitir resolución sobre el asunto, en la que en su caso y de manera fundada y motivada y en ejercicio de su facultad sancionadora de acuerdo a la gravedad de la falta y demás circunstancias que acontezcan la baja, o remoción del cargo.

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Novena Época, página 133, que literalmente indica:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Lo señalado en líneas anteriores implica que no basta que una Institución de Gobierno que prepara una resolución frente al particular afirme, diga o haga constar que en el procedimiento relativo se respetan tales exigencias, sino que es necesario que efectivamente lo haga; esto es, que notifique al interesado su inicio, haciéndole saber el motivo y fundamento del porque le instauran el procedimiento, que le dé oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa, que le permita alegar y, finalmente, que emita una resolución que dirima los temas debatidos.

En el caso que nos ocupa, los requisitos citados no fueron cumplidos por las autoridades demandadas, por lo que a juicio de esta Juzgadora se acredita la causal de nulidad previstas en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se refiere a que todos los actos de las autoridades que no se encuentren debidamente fundados y motivados deben ser declarados nulos.

En atención a las consideraciones establecidas, ésta Juzgadora considera fundado el concepto de nulidad e invalidez hecho valer por el actor en su escrito de demanda, y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, toda vez que como ya se apuntó en líneas anteriores, la parte actora fue privada de conocer con oportunidad los fundamentos, motivos y circunstancias por las cuales fue dado de baja del cargo de Policía Municipal y por consecuencia no tuvo oportunidad de ofrecer los medios probatorios para demostrar lo contrario, por consecuencia, dicha omisión en que incurrió la autoridad emisora se traduce en una indebida fundamentación y motivación, lo cual, de conformidad con las consideraciones antes

expresadas, incide directamente en la invalidez de su actuación, provocando en consecuencia la ilegalidad del acto de molestia. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Finalmente, es preciso señalar que el artículo 123 apartado B segundo párrafo fracción XIII de la Constitución Federal, prevé que: *“si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga*

*derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido”, en consecuencia, por disposición expresa del referido precepto constitucional, la parte actora no puede ser reinstalada en el puesto que venía desempeñando, por lo que en términos de lo establecido por los artículos 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así como 111 Tercer párrafo y 113 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado Número 281, y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **resulta procedente que las autoridades demandadas paguen una indemnización al C.*****, que debe consistir en tres meses de salario integrado y veinte días de salario por cada año de servicio, asimismo, se le cubran las demás prestaciones que por derecho le corresponden, como son prima vacacional, aguinaldo, así como algún bono o compensación que de manera general se hubiere otorgado a los demás Policías del Municipio de Coyuca de Benites, Guerrero, las cuales se calcularán desde que se concretó su baja y hasta que se realice el pago correspondiente.***

Cobra aplicación al presente caso, la Jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), con número de registro 2000463, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 635, que literalmente dice lo siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a

que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados señalados en el escrito de demanda, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. - Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; ante la Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCIA.